El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Carlos Javier Castaño Marín

Accionado Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculados Dayci Johana Grajales Marín, Carlos Arturo Lema Salazar, María Ilduara Castaño Marín y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / TEMERIDAD / ELEMENTOS / IDENTIDAD DE PARTES, OBJETO Y CAUSA / EXISTENCIA DE HECHOS NUEVOS.**

… es preciso definir si en este caso se configuró el fenómeno de la temeridad. (…)

Al confrontar esta acción de amparo con la que ahora es objeto de revisión, se evidencia que ambas involucran a las mismas partes y comparten similares hechos, toda vez que como se ha indicado, con la actual tutela el actor también se queja sobre aquel mismo proceder…

Surge evidente entonces que la controversia que ahora plantea la parte actora, en ese preciso punto, ya fue objeto de resolución en sede de tutela. No procede pronunciamiento adicional.

Sin embargo, al continuar el análisis se encuentra como aspecto novedoso la inscripción de la nueva medida de embargo… En el anterior asunto se dijo que la tutela era prematura pues, en ese momento, no se conocía si la medida iba a ser registrada o no por la Oficina de Registro.

Esa situación nueva, si bien no se anunció en la demanda, sí se advirtió por el actor en escrito posterior…

Esa nueva situación fáctica, aunada a que el actor fue sincero desde el libelo indicando la existencia de acciones de tutela anteriores sobre los mismos hechos, cree la Sala que hace desvanecer en este caso la existencia de duplicidad en el ejercicio de la acción y, por ende, de temeridad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST1-0139-2023

Acta número 220 de 09-05-2023

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el accionante que el 18 de abril del año en curso, el juzgado de conocimiento dispuso oficiar a Instrumentos Públicos de Pereira para “insistir” en la inscripción de la medida de embargo decretada en auto del 07 de diciembre de 2022 sobre el bien de matrícula inmobiliaria 290-140677, a pesar de que contra esa decisión él interpuso recurso de alzada, el que, como si fuera poco, se tramitó de forma tardía, concretamente se retrasó, sin justificación, la etapa del traslado de ese medio de impugnación y el envío de las diligencias ante el superior.

Agregó que el proceder de ese despacho desconoce el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, “*norma que fija en 10 años la vigencia de las inscripciones de medidas cautelares, pero le brinda a la autoridad que la decretó la oportunidad perentoria de solicitar la renovación, inicialmente, dentro de ese plazo*” así como la “*Resolución No. 435 del 2 de diciembre de 2022, a través de la cual el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pereira, canceló la inscripción de la medida de embargo decretada dentro del proceso ya referenciado*”.

Contra aquel proveído del 18 de abril formuló también recurso de apelación, con sustento en que el “*artículo 468-2, invocado por la señora Juez, no la faculta para decretar un nuevo embargo, ni para insistir en su inscripción*”.

Considera el actor que en esa actuación se lesionaron sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia[[1]](#footnote-1). Solicitó separar a la Jueza “de la conducción del proceso”, y a título de medida provisional, la suspensión del proceso y solicitar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad se abstenga de inscribir un nuevo embargo en el folio de matrícula ya aludido.

**2. Trámite:** Por auto del 25 de abril pasado, esta Sala admitió el conocimiento de la acción de amparo. Allí mismo se negó la medida provisional reclamada.

En memorial presentado el 26 de abril de este año, el actor informó que la medida decretada ya había sido inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (anotación 12), al margen de los recursos propuestos[[2]](#footnote-2).

El juzgado allegó copia de las piezas procesales que componen el proceso objeto del amparo, frente al cual indicó que mediante oficio del 28 de febrero de 2023, enviado el 01 de marzo siguiente, se remitieron las diligencias a la Oficina de Reparto, a efecto del trámite de la apelación propuesta[[3]](#footnote-3).

Quien dijo ser apoderado del señor Carlos Arturo Lema Salazar se pronunció, pero sin aportar poder especial que lo faculte para intervenir en esta acción constitucional, luego sus manifestaciones no pueden ser tenidas en cuenta[[4]](#footnote-4).

El Registrador de Instrumentos Públicos de Pereira refirió que el oficio 1608 del 12 de diciembre de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, fue debidamente inscrito en la matrícula 290-140677, previo estudio de procedibilidad, anotación que se encuentra vigente[[5]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** En esta oportunidad se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, para formular queja respecto del trámite adelantado por el juzgado de conocimiento, al librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para inscribir medida de embargo, a pesar de que el proveído que lo ordenó fue objeto de apelación y que dicha cautela había sido cancelada de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

El problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si el juzgado demandado incurrió en lesión de los derechos fundamentales del accionante.

**2.** Carlos Javier Castaño Marín está legitimado para accionar, en su condición de demandado dentro de la actuación judicial que se reprocha. Por el extremo pasivo lo está el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, como autoridad que conoce tales diligencias y a la que se endilga aquella lesión de derechos fundamentales.

**4.** Previo a resolver el problema jurídico planteado es preciso definir si en este caso se configuró el fenómeno de la temeridad.

A la actuación se allegó copia de la acción de tutela radicada 66001-22-130-00-2023-00046-00, conocida en primera instancia por esta misma Sala. En ella el señor Carlos Javier Castaño Marín acusó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira de, entre otras cosas, haber ordenado, por auto del 07 de diciembre de 2022, el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-140677 y en consecuencia haber oficiado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efecto de realizar la anotación correspondiente, a pesar de que contra ese proveído había formulado recurso de apelación, es decir que “optó por pretermitir esa segunda instancia”, y que la citada medida cautelar había sido cancelada “por estar vencido el término de diez años que el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 concede para ello”[[6]](#footnote-6).

Al confrontar esta acción de amparo con la que ahora es objeto de revisión, se evidencia que ambas involucran a las mismas partes y comparten similares hechos, toda vez que como se ha indicado, con la actual tutela el actor también se queja sobre aquel mismo proceder. Prueba de lo anterior es que en el fallo de segunda instancia proferido en aquel asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema dirimió ese concreto debate así:

*“En este punto, cabe señalar que, no obstante que se había concedido el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo del inmueble hipotecado, no se advierte vulneración de derecho fundamental por haberse comunicado esa medida al interesado, y enviado copia a la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos.*

*Para el efecto, basta recordar que, el artículo 298 del Código General del Proceso, dispone que, las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete, además que, «La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo»[[7]](#footnote-7).*

Surge evidente entonces que la controversia que ahora plantea la parte actora, en ese preciso punto, ya fue objeto de resolución en sede de tutela. No procede pronunciamiento adicional.

Sin embargo, al continuar el análisis se encuentra como aspecto novedoso la inscripción de la nueva medida de embargo, lo que ocurrió el día 10 de abril de 2023. En el anterior asunto se dijo que la tutela era prematura pues, en ese momento, no se conocía si la medida iba a ser registrada o no por la Oficina de Registro.

Esa situación nueva, si bien no se anunció en la demanda, sí se advirtió por el actor en escrito posterior, y fue corroborada por el Registrador de Instrumentos Públicos al rendir el informe requerido.

Esa nueva situación fáctica, aunada a que el actor fue sincero desde el libelo indicando la existencia de acciones de tutela anteriores sobre los mismos hechos, cree la Sala que hace desvanecer en este caso la existencia de duplicidad en el ejercicio de la acción y, por ende, de temeridad.

**5.** Ahora bien, al análisis de procedencia de la tutela frente a esa nueva situación (registro de la orden de embargo en la oficina de registro de instrumentos públicos), despunta la ausencia de legitimación en la causa por activa del accionante.

Ello por cuanto se evidencia, del informe del Registrador y del certificado de tradición y libertad correspondiente, que el inmueble fue trasferido a un tercero (María ilduara Castaño Marín), quien adquirió por compraventa del actor, luego es a aquella persona a quien eventualmente afecta con la orden de embargo de un bien de su propiedad.

Ello es suficiente para declarar improcedente la tutela por esa arista.

**6.** Finalmente respecto de la solicitud elevada en el escrito de tutela, respecto de obtener se aparte a la Juez Tercera Civil del Circuito del conocimiento de aquella causa, baste indicar que para acceder a esa súplica el actor cuenta con diferentes herramientas al interior del proceso, luego el amparo no es el medio para formular peticiones en ese sentido.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara la improcedenciade la acción de tutela, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 12 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivos 13 y 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 16 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 18 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 20 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 22 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)